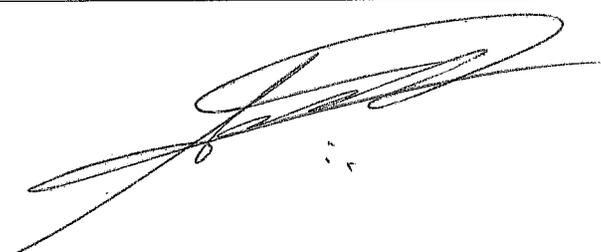


Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	262/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre, nombre del representante legal
Fundamentación y motivación	Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 262/2018

Revisionista:

Licenciado **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.,
abogado del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**

Juicio Contencioso Administrativo:
42/2018/4^a-III

XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A QUINCE DE MAYO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que **confirma** la sentencia dictada por la Sala Cuarta de este Tribunal, de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número 42/2018/4^a-III.

Para facilitar la lectura de la sentencia, se emplearán las referencias siguientes:

- Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz. (Tribunal)
- Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código).

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Mediante escrito recibido en fecha veinticuatro de enero del año dos mil dieciocho, en la Oficialía de Partes de este Tribunal, el ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, demandó en la vía contenciosa administrativa como acto impugnado la resolución de fecha cuatro de diciembre de dos mil diecisiete, dictada por la Contralora General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número CG/FGE/PDA/01/2017, por la cual se le determina una sanción consistente en inhabilitación por un lapso de cinco años, así como una sanción económica.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Sala Cuarta de este Tribunal emitió sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho por la cual resuelve reconocer la validez de la resolución impugnada dictada dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo número CG/FGE/PDA/01/2017.

Inconforme con el fallo de la Sala Unitaria, el licenciado ciudadano José **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.**, en su carácter de abogado del ciudadano **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de**

la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física., mediante escrito de fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, interpone recurso de revisión, el cual es admitido por auto de fecha veintiocho de octubre de dos mil dieciocho, formándose bajo el Toca de Revisión número 262/2018, del índice de la Sala Superior de este Tribunal, la cual queda conformada, designando como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez.

Finalmente, mediante auto de fecha veintidós de noviembre de dos mil dieciocho, se hace constar que se tiene por desahogada la vista en tiempo y forma otorgada a la autoridad demandada y son turnados los autos del presente asunto al ponente, a efecto de emitir la resolución correspondiente, que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

Resulta necesario señalar, que en fecha veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, el Pleno de este Tribunal aprobó los acuerdos número TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 mediante los cuales habilitó a la Secretaria de Acuerdos de la Tercera Sala Eunice Calderón Fernández, como Magistrada habilitada para suplir la ausencia del Magistrado Roberto Alejandro Pérez Gutiérrez.

Así mismo, mediante Acuerdo Administrativo de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, se habilitó como Magistrado al Secretario de Acuerdos de la Primera Sala, Luis Alejandro Tlaxcalteco Tepetla para suplir la ausencia del Magistrado Pedro José María García Montañez.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

En su **único agravio**, el recurrente realiza en esencia los argumentos siguientes:

- a) Dice que es incorrecto el actuar del Juzgador recurrido, pues resulta contrario a la garantía consagrada en el artículo 16 en relación con el 23, ambos de la Constitución Federal y 17 del Código Penal del Estado de Veracruz, pues con una misma

conducta tuvo por acreditado el sector corporal de los dos delitos, sin razonar ni motivar porqué debe considerarse que debe subsistir dicha conducta que es formalmente administrativa pero materialmente penal.

- b) La resolución carece de la debida fundamentación y fundamentación, además de que viola a el principio de congruencia pues no analizó el procedimiento administrativo en su totalidad.
- c) Se dejó de considerar que los diferentes funcionarios de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, son incompetentes para conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias mientras no se tenga constancia legal de la fiscalización de recurso federales y mucho menos para iniciar la fase de determinación de indemnización y sanciones en contra de los servidores públicos, que permitan presumir hechos o conductas de probable daño y perjuicio a la Hacienda Pública de Veracruz.
- d) La sanción de inhabilitación deviene excesiva y la multa impuesta resulta ilegal por ser inmotivada y contraria a derecho, pues no existió daño patrimonial.

De ahí que, como puntos controvertidos a resolver, se tengan los siguientes:

- 2.1** Determinar si la sentencia viola los artículos 16 y 23 constitucionales y el artículo 17 del Código Penal del Estado de Veracruz.
- 2.2** Determinar si la sentencia viola el principio de congruencia y se encuentra indebidamente fundada y motivada.
- 2.3** Dilucidar si los diferentes funcionarios de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, son incompetentes para conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias

mientras no se tenga constancia legal de la fiscalización de recurso federales

2.4 Determinar si la sanción de inhabilitación deviene excesiva y la multa impuesta resulta ilegal por ser inmotivada y contraria a derecho.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

II. Procedencia.

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto el mismo en contra la sentencia que resuelve el juicio de origen 42/20178/4ª-III del índice de la Sala Cuarta de este Tribunal.

La legitimación del licenciado **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. para promover el presente recurso, en su carácter de abogado del ciudadano **Eliminado: datos personales.** Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada

o identificable a una persona física, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha ocho de febrero de dos mil dieciocho, le fue reconocida tal dentro del juicio contencioso administrativo número 42/20178/4ª-III.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

III. Análisis del agravio.

El **único agravio** vertido por el recurrente, resulta **inoperante** de acuerdo a las siguientes consideraciones.

Si bien, como ya se ha advertido, el recurrente dentro de su agravio realiza diversos argumentos en contra de la sentencia emitida en primera instancia, se advierte que los mismos coinciden en carecer de un razonamiento que mínimamente explique por qué o cómo el acto impugnado o el fallo recurrido resulta ilegal.

Se estima necesario retomar el concepto que delineó la otrora Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis aislada de rubro "AGRAVIOS, NATURALEZA DE LOS"¹ para clarificar lo que debe entenderse por agravio. Así, se considera al agravio como la manifestación de un error perjudicial que la sentencia de primera instancia ha cometido, que conlleva una diferencia injustificada entre la pretensión y lo fallado, y que se espera que el órgano jurisdiccional de segunda instancia lo corrija.

Desde entonces y hasta nuestros días, se ha sostenido que el único requisito que se deriva de la propia naturaleza del agravio es que se determine la causa por la que se considera la existencia de una discrepancia injustificada entre lo que se falló y lo que cree el agraviado que debió sentenciarse.

¹ Registro 341003, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, t. CXX, junio de 1954, p. 1638.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior se pronuncia por la existencia de dos elementos fundamentales para considerar que se está en presencia de un agravio susceptible de estudiarse, a saber:

- a. La expectativa de que el órgano jurisdiccional de segunda instancia examine la sentencia emitida en primera instancia y se pronuncie respecto de su legalidad o no; y,
- b. La manifestación de la causa en particular por la que se considera que la autoridad resolvió de forma injustificada, es decir, expresar por qué se estima que lo que se resolvió no es lo que debió sentenciarse.

De carecer de alguno de dichos elementos, se dice que se trata de un agravio inoperante.

Luego, el agravio puede ser inoperante por no controvertir lo decidido por el órgano de primera instancia, o bien, por realizar manifestaciones sin expresar por qué lo resuelto se aparta de lo que conforme a derecho debió resolverse.

Así pues, como hemos apuntado, el recurrente afirma que la sentencia viola los artículos 16 y 23 constitucionales y también el artículo 17 del Código Penal del Estado de Veracruz, sin embargo, aun cuando expone el contenido de tales artículos y abunda con doctrina y algunas tesis de jurisprudencia respecto de su aplicación y alcance; no realiza argumento alguno que exponga por qué considera que las consideraciones de la Sala unitaria violentan tales disposiciones y en su caso deban desvirtuarse. En analogía a lo anterior, se cita la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS EN LOS QUE EL RECURRENTE SÓLO MANIFIESTA QUE LA SENTENCIA IMPUGNADA VIOLA DIVERSOS PRECEPTOS CONSTITUCIONALES O LEGALES Y LOS TRANSCRIBE. *Los agravios constituyen el conjunto de enunciados concretos respecto a cuestiones debatidas en un juicio, manifestados a través de razonamientos lógico-jurídicos tendientes a desvirtuar los argumentos y conclusiones del órgano jurisdiccional. Por tanto, la transcripción de los preceptos constitucionales o legales que se consideran violados no*

puede ser suficiente para formular un agravio, pues no basta la simple expresión de manifestaciones generales y abstractas, sino que es necesario precisar la manera en que se actualizan los perjuicios a que se refiere y explicar las consecuencias que, en su caso, se hayan producido. En ese sentido, si el recurrente únicamente se limita a manifestar que la sentencia impugnada viola en su perjuicio diversas disposiciones constitucionales o legales y las transcribe, careciendo de una estructura lógico-jurídica, dicho agravio debe calificarse de inoperante.²

De igual forma, el recurrente manifiesta que la sentencia carece de la debida fundamentación y fundamentación, además de que viola a el principio de congruencia pues no analizó el procedimiento administrativo en su totalidad, pero el recurrente no realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente de modo que evidencie que la resolución recurrida resulta ilegal.

Sirve de apoyo la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR “RAZONAMIENTO” COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO. *De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica*

² Época: Décima Época Registro: 2011952 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Materia(s): Común Tesis: 2a. XXXII/2016 (10a.) Página: 1205

formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.”³

Misma suerte corren los señalamientos de la recurrente respecto a que la Sala de primera instancia, dejó de considerar que los diferentes funcionarios de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, son incompetentes para conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias mientras no se tenga constancia legal de la fiscalización de recursos federales y mucho menos para iniciar la fase de determinación de indemnización y sanciones en contra de los servidores públicos, que permitan presumir hechos o conductas de probable daño y perjuicio a la Hacienda Pública de Veracruz.

³ Época: Décima Época Registro: 2010038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III Materia(s): Común Tesis: (V Región)2o. J/1 (10a.) Página: 1683

Además de ser inoperante el anterior argumento, en base a lo ya expuesto en el presente apartado, esto es por no expresar las razones por las cuales considera que la resolutora dejó de considerar la incompetencia de “diferentes funcionarios de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado”, ni especificar a cuales se refiere, se advierte que además refiere a cuestiones novedosas no invocadas en los conceptos de impugnación de la demandada, pues ahora en su agravio señala que a su entender, dichas autoridades son incompetentes para conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias mientras no se tenga constancia legal de la fiscalización de recursos federales, argumento que no fue invocado en su escrito de demanda.

Y es que el actor en su segundo concepto de impugnación a la demanda, efectivamente, realiza argumentos que de manera específica acusan la incompetencia por parte de la Contralora General de la Fiscalía General del Estado para iniciar, substanciar y resolver procedimientos administrativos, cuestión que fue debidamente estudiada por la Sala Cuarta en la sentencia que se recurre, la cual determinó el mencionado concepto de impugnación como infundado, pues de acuerdo al artículo 346 fracción XXV del Reglamento de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, el mencionado Órgano de Control cuenta con las facultades para ello.

Sin embargo, ahora el recurrente señala de manera general que Sala Unitaria, dejó de considerar que los diferentes funcionarios de la Contraloría de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, son incompetentes para conocer sobre la aplicación de sanciones disciplinarias mientras no se tenga constancia legal de la fiscalización de recursos federales, cuestión que como hemos expuesto resulta ser un argumento novedoso y no invocado en la demanda. Sirve de analogía a lo anterior la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE REFIEREN A CUESTIONES NO INVOCADAS EN LA DEMANDA Y QUE, POR ENDE, CONSTITUYEN ASPECTOS NOVEDOSOS EN LA REVISIÓN. En términos del artículo 88 de la Ley de Amparo, la parte a quien perjudica una sentencia tiene la carga procesal de demostrar su ilegalidad a través de los agravios correspondientes. En ese contexto, y atento al principio de estricto derecho previsto en el artículo 91,

fracción I, de la ley mencionada, resultan inoperantes los agravios referidos a cuestiones no invocadas en la demanda de garantías, toda vez que al basarse en razones distintas a las originalmente señaladas, constituyen aspectos novedosos que no tienden a combatir los fundamentos y motivos establecidos en la sentencia recurrida, sino que introducen nuevas cuestiones que no fueron abordadas en el fallo combatido, de ahí que no exista propiamente agravio alguno que dé lugar a modificar o revocar la resolución recurrida.”⁴

Por último, dentro del agravio estudiado, el recurrente considera que sanción de inhabilitación deviene excesiva y la multa impuesta resulta ilegal por ser inmotivada y contraria a derecho, pues no existió daño patrimonial.

Deviene igualmente inoperante lo anterior, ya que además de no manifestar la causa en particular por la que se considera que la autoridad resolvió de forma injustificada, es decir, expresar por qué se estima que lo que se resolvió no es lo que debió sentenciarse, esto es, el solo hecho de afirmar que las sanciones devienen excesivas pues no existió daño patrimonial, resulta ser una afirmación si sustento legal alguno al no ir acompañado de un razonamiento jurídico.

IV. Fallo.

Derivado de las consideraciones expuestas en esta resolución, especialmente las contenidas en el apartado III relativo al estudio de los agravios, se **confirma** la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho emitida por la Sala Cuarta de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **42/2018/4^a-III**.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha diez de septiembre de dos mil dieciocho emitida por la Sala Cuarta de este Tribunal, en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente **42/2018/4^a-**

⁴ Época: Novena Época Registro: 176604 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común Tesis: 1a./J. 150/2005 Página: 52

III, por las razones expuestas en el apartado relativo a los Considerandos.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, así como la Magistrada Habilitada **EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ** en suplencia por licencia del Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, en cumplimiento a los acuerdos TEJAV/04/09/19 y TEJAV/04/10/19 aprobados en la cuarta sesión ordinaria de fecha veinticuatro de abril del año dos mil diecinueve del pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 9, segundo párrafo de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz y el Magistrado Habilitado **LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA** en suplencia por ausencia del Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, siendo ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ

Magistrada

EUNICE CALDERÓN FERNÁNDEZ

Magistrada habilitada

LUIS ALEJANDRO TLAXCALTECO TEPETLA

Magistrado habilitado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ

Secretario General de Acuerdos